

Bogotá, 16/07/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330589391**

Fecha: 16-07-2024

Señor  
**Aransua Sas**  
Calle 26 No 85 D 55  
Bogota, D.C.

Asunto: 6055 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6055 de 20/06/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez L.  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6055 **DE** 20/06/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 1326 del 16 de febrero de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**(en adelante la investigada) por la presunta vulneración en el **CARGO ÚNICO** a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 16 de febrero de 2024<sup>1</sup>, según certificados de entrega expedidos por ANDES aliada de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **Artículo 6** de la Resolución No. 1326 del 16 de febrero de 2024, se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 8 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> Conforme identificador de mensaje No. 18732

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**CUARTO:** Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad y se pudo evidenciar que la investigada No presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 1326 del 16 de febrero de 2024, dentro del término establecido por esta Dirección en la resolución de apertura.

**QUINTO:** Que mediante **Resolución No. 5253 del 24 de mayo de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

**4.1.** La referida resolución fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2024, según constancia de comunicación No. 24759 expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72 y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 12 de junio de 2024

**QUINTO.** Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que, la Investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 20245341159432 del día 06 de junio de 2024, estando dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución No. 5253 del 24 de mayo de 2024.

**5.1.** La representante legal de la empresa presentó los siguientes argumentos en su escrito de alegatos:

“(…) Existe una irregularidad derivada del acto de notificación, es evidente que la sociedad que represento no pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto de los hechos y conductas endilgadas mediante la mencionada resolución de apertura de investigación, esto, al no tener conocimiento sobre el contenido del acto.”

“(…) La Superintendencia efectuó él envió de una comunicación, sin embargo, el documento adjunto hacía referencia a la Resolución número 1332 de 16/02/2024, por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES .AS TRANSPORTES- con NIT. 811036515-9, sin embargo, dicho acto administrativo no guarda relación con la empresa ARANSUA SAS.

Así las cosas, no es posible manifestarse en debida forma sobre hechos, consideraciones, e imputaciones que no han sido puestas en conocimiento de conformidad con las exigencias que ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“(…) solicitamos a esta Superintendencia la subsanación del acto de notificación y remitir conforme a las exigencias del caso, el acto administrativo mediante el cual se dio apertura a la investigación de la referencia y así poder garantizar el derecho al debido proceso.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"(...) De igual manera, en vista de que el proceso contiene irregularidades respecto a la notificación realizada por correo electrónico, se le reitera que la empresa ARANSUA SAS no ha autorizado la notificación por medios electrónicos como se puede evidenciar con la siguiente captura:

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900337364	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: ARANSUA S.A.S	* Sigla: S.A.S.
E-mail: aransuasastran@outlook.es	* Objeto social o actividad: actividades complementarias al transporte

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.


Página web: www.aransua.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3	* Dirección: CALLE 26 85 D 55

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#) Cancelar

Así las cosas, atendiendo a las indicaciones dadas por esta Superintendencia a través del sitio web oficial, mediante el cual se comparte a los administrados la siguiente información:

 Si usted desea que las **notificaciones sucesiva no se envíen por medios electrónicos** deberá manifestarlo por escrito mediante el correo [ventanillaunicaderadicación@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicación@supertransporte.gov.co)

Así mismo, la hoy investigada realiza solicitud de admisión de la Resolución 1332 de 16/02/2024 que fue remitida por correo electrónico

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, SOLICITO que las notificaciones, sucesivas en el marco de la investigación administrativa de la referencia NO se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el capítulo quinto del título III del citado código.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

**6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**6.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>5</sup>

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>6</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>5</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.



**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente

<sup>7</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>8</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>9</sup> "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>10</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>11</sup> "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>12</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>13</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77



**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>15</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

<sup>16</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>17</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>18</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>19</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>20</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>21</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**"(...) CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **WON925** prestara el servicio público de transporte de especial portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), vencido.

<sup>17</sup> **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>18</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>19</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>20</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019. (...)"*

### **7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de Transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>22</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>23</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>24</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>25</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>26</sup> Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>27</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>28</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>29</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>30</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>31</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>24</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>25</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>26</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>27</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>29</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>30</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>31</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>32</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>33</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>34</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>35</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>36</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>37</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>32</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>33</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>34</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>35</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>36</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>37</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>38</sup> conductores<sup>39</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>40</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>41</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.<sup>42</sup>

### 7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

<sup>38</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>39</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>40</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>41</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>42</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).



**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte**

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)”.* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

***"Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

**“Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### **7.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.



**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>44</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>45</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>46</sup>

**7.3.1 Respetto del Cargo Único por la presunta vulneración de la obligación de portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC durante la operación de transporte vigente.**

En la Resolución de apertura No. 1326 del 16 de febrero de 2024, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente vulnerar la obligación de portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC durante la operación de transporte vigente, infringiendo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015368418 del 29 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa WON925, vehículo vinculado a la empresa, **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, toda vez que se encontró que: presuntamente el vehículo transita sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 de los IUIT señalados, y los demás datos identificados en los IUIT.

Así, mismo procedió a realizar el análisis correspondiente de escrito de descargos, presentado por la investigada mediante radicado No. 20245341159432 del día 06 de junio de 2024 en el que indica:

**7.3.1.1 Irregularidades en la notificación**

Como primera medida este despacho procede aclararle, a la hoy investigada que notificación conforme a derecho y al correo que se encuentra inscrito en Registro Único Empresarial y Social, en donde la suscrita autoriza la notificación electrónica tal y como consta en captura de pantalla adjunta:

<sup>44</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>45</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>46</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARANSUA S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900337364-8  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-324096-12  
Fecha de matrícula: 01 de Febrero de 2010  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 11 de Abril de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 17 52 SECTOR CIELO MAR  
APT 704, BOQUILLA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: aransuasastran@outlook.es  
Teléfono comercial 1: 3114485038  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55 LC A 104 CENTRO  
EMPRESARIAL DORADO PAZA  
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es  
Teléfono para notificación 1: 3114485038  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARANSUA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El mismo correo al que fue notificado tal y como consta en Acta de Envío y Entrega de Correo expedida por la empresa Andes y la cual se evidencia a continuación:

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 24759  
**Emisor:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co  
**Destinatario:** aransuastran@outlook.es - aransuastran@outlook.es  
**Asunto:** Comunicación Resolución 20245330052535 de 24-05-2024  
**Fecha envío:** 2024-05-24 18:00  
**Estado actual:** Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/05/24 <b>Hora:</b> 18:03:12</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> May 24 23:03:12 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>

Por cuanto, este despacho no logra comprender cual fue la razón por la que esta no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aun sabiendas que la misma autoriza la notificación electrónica.

No obstante, la hoy investigada no puede excusarse que desconocía la resolución de apertura, cuando se evidencia que los archivos adjuntos fueron descargados desde la misma IP, y tal y como consta la evidencia la primera resolución descargada fue la 1326 de 16 febrero de 2024 a las 14:48:14 pm, la cual corresponde a la apertura de investigación de la suscrita.

Frente, a lo mencionado por la investigada sobre las presuntas irregularidades respecto a la notificación realizada por correo electrónico, en donde indica que la empresa ARANSUA SAS no ha autorizado la notificación por medios electrónicos, se le pone presente que bien es cierto, el correo inscrito en la plataforma VIGIA, es mismo de RUES, se le notifico de acuerdo con lo establecido Registro Único Empresarial y Social, en el cual la suscrita autoriza a notificar por medios electrónicos.

Y no se evidencia, que esta haya modificado el correo ni la autorización de notificación ante el Registro Único Empresarial y Social.

Y como consecuencia del conocimiento de la resolución previamente mencionada, esta allega las alegaciones pertinentes, razón por la cual este despacho estaría evidenciado la aplicación del artículo 301 del código general del proceso en donde enuncia lo siguiente:

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (subrayado y cursiva fuera del texto)

Así mismo se indica a la empresa investigada que esta Dirección en observancia de la presunta conducta señalada se identificaron los siguientes elementos:

(i) **La conducta sancionable** descrita de manera específica y precisa en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) **El sujeto activo es ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8.**

(iii) **La sanción descrita enmarcada** en lo establecido en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos los vehículos no contaban con el FUEC, situación que permite entender que la empresa se encontraba desarrollando la actividad de transporte, sin contar con los documentos que exige la normatividad vigente.

Ante ese escenario, la empresa investigada, debe cumplir la normatividad exigida por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio para el cual se encuentra habilitado. Como se evidenció en el desarrollo de la presente investigación administrativa.

Esta Dirección indica que se ha dado plena aplicación a los principios de legalidad y tipicidad a lo largo de la presente investigación administrativa, este Despacho señala que de ninguna manera ha dado lugar a la aplicación de sanciones no contempladas en la ley, tal como quedo sustentado, pues la conducta cometida por la investigada revistió en la violación de normas del sector de transporte, las cuales merecen la imposición de una sanción de multa, por expreso mandato legal.

Así las cosas, es evidente que los conductores de los vehículos de WON925, no portaba la documentación pertinente al momento de ser requerido por los agentes de tránsito. En tal sentido, portar este documento, **es indispensable** en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, por lo cual, se considera que es una conducta reprochable y sancionable, que debe ser investigada por esta superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección vigilancia, de conformidad con las funciones atribuidas a este despacho, en ese caso

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Al respecto, debe tenerse claro, preciso y resaltarle al Investigado que la presente investigación recae sobre el IUIT No. 1015368418 del 29 de junio de 2021, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placas WON925, vinculado a la empresa **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, tal como fue descrito a lo largo de la resolución de apertura de investigación No. 1326 del 16 de febrero de 2024.

En consecuencia, la presunción que en principio se había establecido ha sido suficientemente aclarada, y la argumentación esgrimida en la defensa de la empresa no resulta convincente, que desvirtúe la idoneidad o lo descrito en los Informes levantados y que han sido materia de esta investigación; por lo que a este Despacho no le queda más camino que haber probado la responsabilidad de la empresa respecto del **CARGO ÚNICO**, al prestar el servicio de transporte terrestre automotor sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>47</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>48</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>47</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>48</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**8.1. DECLARAR RESPONSABLE**

Del **CARGO ÚNICO:** Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

**8.1.1. Sanciones procedentes**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*



**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (**Subrayado y negrita fuera del texto original**).

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

### **8.1.2. Graduación de la sanción**

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa automotor especial, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio<sup>49</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y

<sup>49</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación *económica*, Real Academia de la lengua.



**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir la conducta contemplada en el 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>50</sup>, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el **CARGO ÚNICO** será de 17.66 SMMLV, que a su turno equivalen a la suma de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$16.043.215)**, al 2021, que a su vez equivalen a 1.465 Unidades de Valor Básico al año 2024.

Se impone tal multa al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico; toda vez que conforme a lo analizado en esta decisión, la expedición y porte del FUEC representa uno de los documentos que soportan la operación de transporte, y que estos brindan la seguridad en la actividad transportadora, y todos sus intervinientes, razón por la cual es de obligatorio cumplimiento su porte en todo el momento de la operación.

**NOVENO: Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda'

<sup>50</sup> "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, frente a:

**CARGO ÚNICO** será de 17.66 SMMLV, que a su turno equivalen a la suma de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$16.043.215)**, al 2021, que a su vez equivalen a 1.465 Unidades de Valor Básico al año 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa

**RESOLUCIÓN No 6055 DE 20/06/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.06.20  
10:30:49 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**ARANSUA S.A.S. con NIT 900337364 - 8**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** aransuasastran@outlook.es

**Dirección:** CALLE 26 85 D 55  
BOGOTÁ, D.C. / Cundinamarca

**Proyectó:** Sandra Huertas – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 900337364 8

\* Razón social: ARANSUA S.A.S

E-mail: aransuasastran@outlook.es

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: S.A.S.

\* Objeto social o actividad: actividades complementarias al transporte

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

Página web: www.aransua.com

\* Revisor fiscal:  Si  No\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No\* Pre-Operativo:  Si  No\* Dirección: [CALLE 26 85 D 55](#)

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARANSUA S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900337364-8  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-324096-12  
Fecha de matrícula: 01 de Febrero de 2010  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 11 de Abril de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 17 52 SECTOR CIELO MAR  
APT 704. BOQUILLA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: aransuasastran@outlook.es  
Teléfono comercial 1: 3114485038  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55 LC A 104 CENTRO  
EMPRESARIAL DORADO PAZA  
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es  
Teléfono para notificación 1: 3114485038  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARANSUA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por documento privado del 1 de Febrero de 2010, otorgado en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Neiva el 2 de Febrero de 2010, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de enero de 2013, y por último en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 2014, bajo el número 98,765 del Libro XI del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

ARANSUA S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**



VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: La explotación de la industria del transpone terrestre en todas sus modalidades, pudiendo en todos los casos, prestar el servicio de transporte en los diferentes radios de acción tanto nacional como internacional, departamental, municipal y urbano, en todos los niveles de servicio, de acuerdo a lo establecido en las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan el transporte; Comprar, vender y prestar toda clase de servicios relacionados con el turismo nacional e internacional; Comprar, vender e importar toda clase de vehículos, repuestos para los mismos, combustibles, lubricantes, establecer talleres de mecánico y de servicio técnico y especializado, estaciones de servicio, diagnosticentros, almacenes de repuestos, almacenes de venta de productos; Adquirir y explotar en forma plena las concesiones de las actividades de comunicaciones que otorgue el Ministerio correspondiente; Adquirir, conservar, grabar y enajenar toda clase de bienes, muebles e inmuebles que sean necesarios o no para el logro de sus proyectos; Girar, aceptar, negociar y descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, comprar acciones en otras compañías o sociedades afines, fusionarse con ellas, incorporarlas o absorberlas e incluso escindirse, siempre que se guarden las reglas determinados por la ley; Ejecutor todos los actos o contratos que fueran convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento & su objeto social, como formar parte de otras sociedades y efectuar inversiones de cualquier índole en beneficio de lo sociedad; En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o participación en sociedades y/o empresas: adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles, grabarlas, en cualquier forma, efectuarl construcciones, tomar o dar en mutuo o con sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio, contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social: presentar licitaciones, concursar y en general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean fines o complementarios al mismo Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	380	\$1.000.000,00
SUSCRITO	155	\$1.000.000,00
PAGADO	155	\$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**



**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La sociedad será gerenciada, administrada y representado legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS DUCUARA LOPEZ	C 80.069.286
	DESIGNACION	

Por Acta No. 4 del 21 de Agosto de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2019 bajo el número 152,924 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**REFORMA:** Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
05	11/24/2012	Acta Asamblea de Accionistas	98,766	01/17/2014
6	01/08/2014	Acta Asamblea de Accionistas	98,768	01/17/2014
05	02/03/2017	Acta ASamblea de Accionistas	130,215	03/13/2017

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ARANSUA S.A.S  
Matrícula No.: 09-467497-02  
Fecha de Matrícula: 11 de Abril de 2022  
Ultimo año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CRA - 29 - 42 P1 L1 BARRIO BOCAGRANDE  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 023 FECHA: 2023/01/25  
RADICADO: 23-417-31-03-001-2022-00004-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LORICA- CORDOBA, LORICA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUCIO JOSE CANTERO LLORENTE  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ARANSUA S.A.S  
MATRÍCULA: 09-467497-02  
DIRECCIÓN: CRA - 29 - 42 P1 L1 BARRIO BOCAGRANDE CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2023/02/03 LIBRO: 8 NRO.: 17291

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 683 FECHA: 2023/11/08  
RADICADO: 23.417.31.03.001.2023.00170.00  
PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, LORICA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ELIS ISABEL CANTERO LLORENTE  
DEMANDADO: ARANSUA S.A.S. Y OTROS  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ARANSUA S.A.S  
MATRÍCULA: 09-467497-02  
DIRECCIÓN: CRA - 29 - 42 P1 L1 BARRIO BOCAGRANDE CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2023/11/17 LIBRO: 8 NRO.: 17885

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$449,728,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado